

Dictamen Núm. 226/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 21 de junio de 2023 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas al perder el control de su vehículo por la irrupción de un jabalí en la calzada de una carretera de titularidad autonómica por la que circulaba.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de julio de 2020, el interesado presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos al perder el control del vehículo que conducía por la irrupción de un jabalí en la calzada de la carretera por la que circulaba.

Expone que el día 18 de febrero de 2019, sobre las 22:30 horas, circulaba conduciendo un vehículo de su propiedad en compañía de otra persona por la

carretera de titularidad autonómica AS-326 cuando, a la altura del kilómetro 10,5, “un jabalí irrumpió en la calzada e interrumpió la marcha del vehículo”, lo que provocó que se viera obligado “a efectuar una maniobra evasiva para evitar que su coche impactase contra el animal, fruto de la cual (...) salió de la vía por el margen izquierdo”.

Señala que como consecuencia de ello “sufrió daños personales”, siendo trasladado al Servicio de Urgencias del Hospital “X”, centro en el que se le diagnostica una “fractura-acuñamiento de L2 y L3 (...) y fracturas no desplazadas de las apófisis transversas del lado izquierdo L1, L2 y L3”, permaneciendo ingresado hasta el 1 de marzo de 2019 y pautándosele “tratamiento consistente en inmovilización con corsé y control de la analgesia”.

Indica que acudió a revisión en el Servicio de Traumatología los días 1 de abril, 20 de mayo y 16 de septiembre de 2019, y que fue alta laboral el 29 de septiembre de 2019. No obstante, tuvo que acudir el 1 de diciembre de 2019 al Servicio de Urgencias del Hospital “Y”, donde “se le practicó una prueba radiológica a nivel lumbar que detectó la presencia de acuñamiento L3-L2 ya presente en radiografías anteriores”, estableciéndose el diagnóstico de “lumbociática izquierda”. Reseña que al día siguiente -2 de diciembre de 2019- se le practica en un centro privado una resonancia magnética que informa de “hernia discal L4-L5 (...). Pequeña hernia discal L2-L3 (...). Abombamientos discales D12-L1, L1-L2 y L5-S1 (...). Ligera-discreta discartrosis L1-L2 y L2-L3 (...). Leve pérdida de altura de los cuerpos vertebrales L2 y L3, en su región anterior, en relación con leves fracturas-acuñamientos en su región anterior, siendo la señal ósea normal”.

Sirviéndose de un informe médico-pericial elaborado a su instancia, y una vez aplicado el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuantifica los daños y perjuicios sufridos en la cantidad total de setenta y un mil ciento cincuenta y cinco euros con setenta y tres céntimos (71.155,73 €), que desglosa en los siguientes conceptos: lesiones temporales, 12.237,63 €; 9 puntos de secuelas, 8.918,10 €,

y perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas, en grado muy grave, 50.000 €.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Guardia Civil de Tráfico en el que consta que “según manifestación (del) conductor se le cruza un jabalí en la calzada, pegando volantazo izquierda derecha y saliendo de la vía. Causa: maniobra incorrecta ante la irrupción de animal en la calzada”. b) Diversos informes médicos. c) Escrito del Jefe del Servicio de Caza y Pesca, de 2 de abril de 2019, en el que se señala que “la carretera AS-326 (Tabaza-Tremañes) en el punto kilométrico 10,500 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-07 ‘Gijón’, cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias y en el que está expresamente prohibido el ejercicio de la caza. El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”. d) Parte médico de alta de incapacidad temporal.

2. El día 10 de noviembre de 2021 el interesado presenta un escrito en la Oficina de Registro Telemático SITE en el que, tras dejar constancia de no haber tenido noticia del estado de tramitación de la reclamación, solicita información “por escrito acerca de las actuaciones realizadas hasta el momento (...). Caso de no haberse realizado ninguna actuación, solicitamos que se le dé el oportuno impulso al expediente”.

3. Mediante oficio de 22 de abril de 2022, un Jefe de Servicio de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial solicita informe a los Servicios de Estudio de Seguridad Vial, de Vida Silvestre y de Conservación y Explotación de Carreteras.

No consta en la documentación remitida que el Servicio de Vida Silvestre haya atendido esta petición.

4. En fecha ilegible, el Jefe de la Sección de Seguridad Vial informa de la existencia de dos accidentes originados por la “presencia de animales” -uno de los cuales se encuentra en el origen de la presente reclamación- entre los puntos

kilométricos 8,500 y 12,500 de la AS-326 en el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 18 de febrero de 2019.

5. El día 28 de junio de 2022 un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, suscribe un informe en el que se señala que “el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 18 de febrero de 2019 en el p. k. 10+500 de la carretera AS-326 (...), al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona por organismo alguno o particulares (...). Se desconocen las causas de la supuesta irrupción de un animal salvaje en la calzada (...). No se realizaron recorridos de vigilancia el día 18 de febrero de 2019 por el personal de las brigadas de conservación de la zona en el tramo de carretera donde supuestamente se ha producido el accidente, ni el día anterior (...). En la fecha del supuesto siniestro las brigadas de conservación no realizaron labores de retirada de animales en dicho punto kilométrico”.

Afirma que “por el Servicio de Programación y Seguridad Vial se realizó un Estudio de accidentalidad producida por animales sueltos en el año 2017 en las carreteras dependientes de la entonces Dirección General de Carreteras./ Teniendo en cuenta la importancia del problema, la sensibilidad social existente y el coste para la Administración, se proponía para las carreteras convencionales la señalización de los tramos más conflictivos./ Así se determinaron los tramos de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos./ En este caso concreto, a fecha del siniestro, no está el tramo señalizado al no estar dentro de los tramos conflictivos./ No obstante, el Servicio de Conservación y Explotación mantiene una estrecha vigilancia sobre los lugares con frecuencia elevada de paso de animales sueltos, así como de los lugares donde se producen accidentes provocados por estos, con objeto de señalar donde sea necesario, cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita”.

Se acompaña el informe elaborado el 13 de junio de 2022 por la Unidad de Vigilancia de la Sección de Explotación en el que se indica, entre otras cuestiones, que “la zona se encuentra en obras con la velocidad limitada a 40 km/h y prohibición de adelantamiento en todo el tramo”.

6. Con fecha 27 de febrero de 2023, un Jefe de Servicio de la Consejería instructora requiere al reclamante para que aporte al expediente documentación acreditativa de la representación del letrado que lo asiste.

En respuesta a dicho requerimiento, el 17 de marzo de 2023 el perjudicado presenta un escrito en una oficina de correos en el que aclara que, “tal y como consta en el propio escrito iniciador del procedimiento (...), la reclamación la interpone directamente el perjudicado que suscribe (...) mientras que el letrado (...) no actúa en representación sino que solamente se hace cargo de la dirección jurídica./ Así pues, no es necesario acreditar apoderamiento ninguno”.

7. Mediante oficio de 23 de marzo de 2023, un Jefe de Servicio de la Consejería instructora comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

No consta en el expediente que el reclamante haya comparecido en este trámite.

8. El día 23 de marzo de 2023, un Jefe de Servicio de la Consejería instructora traslada la reclamación a la compañía aseguradora de la Administración y le facilita un enlace para acceder electrónicamente a la documentación obrante en el expediente.

El 3 de abril de 2023, un representante de la compañía aseguradora presenta un escrito en el Registro Electrónico en el que comunica que esta “se muestra parte en el expediente”, y acompaña un poder general para pleitos que acredita la representación que manifiesta ostentar.

9. Con fecha 12 de junio de 2023, un Jefe de Servicio de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 18 de febrero de 2019 en el p. k. 10+500 de la carretera AS-326, de Tabaza a Tremañes por Serín, al no figurar en el listado de incidencias ni haber sido alertado el personal de la zona por organismo alguno o particulares./ En el presente caso se constata la no existencia de señalización alguna por tal contingencia, ya que la misma no era necesaria. Por el Servicio de Programación y Seguridad Vial se realizó un Estudio de accidentalidad producida por animales sueltos en las carreteras dependientes de la entonces Dirección General de Carreteras. Teniendo en cuenta la importancia del problema, se propuso para las carreteras convencionales la señalización de los tramos más conflictivos, determinándose los (...) de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos. En este caso concreto, a fecha del siniestro, no se encontraba el tramo señalizado al no estar dentro de los tramos conflictivos./ En virtud de lo (...) expuesto dicha señalización no es necesaria de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Seguridad Vial, constando únicamente la existencia de otro accidente por las mismas causas en la carretera AS-326 Tabaza-Tremañes entre los puntos kilométricos 8,500 al 12,500 en el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 18 de febrero de 2019, por lo que no se trata de un tramo conflictivo. A su vez, el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras del Principado de Asturias determinó los tramos de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos, no encontrándose entre uno de esos tramos el lugar donde” ocurrieron “los hechos. No obstante, el Servicio de Conservación y Explotación mantiene una estrecha vigilancia sobre los lugares con frecuencia elevada de animales sueltos, así como de los lugares donde se producen accidentes provocados por estos, con objeto de señalar dichos tramos”.

Por último, alude al artículo 21.1 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real

Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, “en cuya virtud se impone a los conductores de vehículos usuarios del servicio público determinados deberes, entre ellos conducir con diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno, además de tener en cuenta las características y el estado de la vía y en general cuantas circunstancias concurren en cada momento a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 21.1). Teniendo en cuenta que de acuerdo (con) el informe emitido por la Unidad de Vigilancia de la Zona la visibilidad en ambos sentidos es de más de 100 metros y que se trata de una zona en obras con velocidad limitada a 40 km/hora, el conductor en cumplimiento de la diligencia que le es exigible debería haber adecuado su velocidad a las condiciones de la vía y por ende se hubiera percatado de la existencia de un animal en la calzada y hubiera evitado el presente accidente”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de junio de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la entonces Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de

Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de julio de 2020 y, si bien el accidente del que trae causa se produce el 18 de febrero de 2019, consta en el expediente que el perjudicado recibe el alta médica por las lesiones sufridas el día 27 de septiembre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se constata que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente y el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, advertimos una excesiva dilación en la instrucción del procedimiento. En efecto, formulada la reclamación el 29 de julio de 2020, al momento de la solicitud del presente dictamen -21 de junio de 2023- habían transcurrido prácticamente tres años desde el inicio de aquel, dándose además la circunstancia de que el propio reclamante había instado el impulso del mismo mediante escrito presentado cuando ya había transcurrido más de un año desde su incoación, tras lo cual la primera actuación de la Administración consiste en un requerimiento de subsanación realizado el 27 de febrero de 2023, que por lo demás resultaba improcedente. Ello unido al tiempo empleado en la instrucción del procedimiento, en el que se observan diversas paralizaciones carentes de justificación aparente, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El interesado imputa a la Administración las lesiones derivadas de un accidente de circulación al perder el control de su vehículo debido a la súbita irrupción de un jabalí, con el que no llegó a impactar, en la calzada de la carretera de titularidad autonómica por la que circulaba.

A falta de ulteriores actos de comprobación con cobertura en lo dispuesto en el artículo 77.2 de la LPAC -"Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (...) el instructor (...) acordará la apertura de un período de prueba (...) a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes-", que nunca han sido dispuestos por el instructor del procedimiento, como por ejemplo recabar de oficio el testimonio de la persona que acompañaba al reclamante y a la que este identifica en su escrito inicial, deficiencia que por lo demás no puede ser atribuida en este caso al interesado, al que en ningún momento se le advirtió que se cuestionara su relato en lo relativo a las circunstancias en las que se habría producido el accidente, la descripción que del mismo figura en el informe de los agentes de la Guardia Civil personados en el lugar -"según manifestación (del) conductor se le cruza un jabalí en la calzada, pegando volantazo izquierda derecha y saliendo de la vía. Causa: maniobra incorrecta ante la irrupción de animal en la calzada"- permite a este Consejo, siquiera sea a efectos meramente dialécticos y a efectos de dictaminar sin más dilaciones un procedimiento que acumula un retraso más que considerable en su resolución expresa, dar por acreditado que el siniestro en el que se vio inmerso el perjudicado se produjo en los estrictos términos por él relatados; esto es, que cuando circulaba el día 18 de febrero de 2019 a la altura del punto kilométrico 10,500 de la carretera AS-326 "un jabalí irrumpió en la calzada e interrumpió la marcha del vehículo", lo que provocó que se viera obligado "a efectuar una maniobra evasiva para evitar que su coche impactase contra el animal, fruto de la cual (...) salió de la vía por el margen izquierdo".

En cuanto a la efectividad de los daños y perjuicios cuya indemnización postula el reclamante, los mismos resultan convenientemente acreditados a través de los diferentes informes médicos obrantes en el expediente.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 35/2023), habiendo plasmado una reflexión general con indicación de su criterio sobre esta cuestión dentro del capítulo de Observaciones y sugerencias en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en algunos casos en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, tal como ocurre en el ahora planteado, pues el Jefe del Servicio de Caza y Pesca señala el 2 de abril de 2019 que “la carretera AS-326 (Tabaza-Tremañes) en el punto kilométrico 10,500 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-07 ‘Gijón’, cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias y en el que está expresamente prohibido el ejercicio de la caza./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

Se trata de accidentes causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, ya que no se puede controlar completamente el paso de la fauna salvaje por tales zonas. Debe tenerse en cuenta que en las zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible la instalación de cercados construidos en la totalidad del perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de caza, y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna

silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor.

Mención aparte merecen los terrenos que lindan con autovías y autopistas, donde se permite la colocación de vallas perimetrales que, sin embargo, tampoco garantizan la absoluta exclusión de animales salvajes, habida cuenta de que la autovía presenta a lo largo de su trazado diversos accesos y ramales por los que pueden entrar, suponiendo un riesgo mayor dado que quien conduce no espera, en una vía de estas características, encontrarse a su paso con animales.

A los daños derivados de este tipo de siniestro les resulta de aplicación el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que “También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”. Al respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan sólo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, “no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma”.

Es precisamente con base en lo establecido en esta disposición adicional séptima sobre la que el perjudicado construye su reclamación, denunciando que “en el lugar donde ocurrió el siniestro no existía ninguna señal advirtiendo del

peligro por la existencia de animales sueltos”, y añade, “a mayor abundamiento”, que “tampoco existía ninguna valla de cerramiento”.

Pues bien, en lo que respecta a la ausencia en el punto kilométrico donde se produjo el accidente sufrido por el reclamante de señalización específica advirtiendo de “peligro por la existencia de animales sueltos”, la reiterada disposición adicional séptima, *in fine*, del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial reserva tal exigencia de señalización específica a aquellos “tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Sobre qué ha de conceptuarse como “alta accidentalidad” a los efectos ahora considerados, en el Dictamen Núm. 50/2023 hemos manifestado, en términos en los que ahora nos reafirmamos, que seguimos el criterio “establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), en la que se señala que para considerar un tramo de accidentalidad alta ‘sería necesario estar ante más de tres accidentes’, así como a la doctrina consultiva que fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse como referencia para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 290/2022)”.

Aplicados estos criterios a la presente reclamación advertimos que en la misma no se cumplen, por lo que no puede prosperar toda vez que, según informa el Jefe de la Sección de Seguridad Vial, en los dos años anteriores entre los puntos kilométricos 8,500 y 12,500 de la AS-326 solo existía constancia de un único accidente originado por la “presencia de animales” con anterioridad al sufrido el 18 de febrero de 2019 por el reclamante. Tampoco nos encontramos, tal y como sugiere el interesado, ante una vía que requiera de vallado o que debiera estar cercada, dada la imposibilidad legal y técnica de cerrar el perímetro de las carreteras que no sean autopistas o autovías, conforme a lo anteriormente razonado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,